

#2107

Julio 17/36

P 114740



Proy de ley por cuyo medio se declara exentos de los derechos de practica, carga, vigia y sanidad a los barcos de vela dominicanos de hasta cien toneladas de capacidad.

5 Pteyas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.-16875

Ciudad Trujillo, R.D.,
17 de julio, 1936.-

Señor ^{Senado.}
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:-

La marina mercante nacional ha caído, desde hace largo tiempo en un estado de empobrecimiento cercano a su desaparición total; y está urgentemente necesitada de providencias que alienten su desarrollo.

Comprendiéndolo así, y deseoso de dar auge a este importante aspecto de las actividades nacionales, para que queden en manos dominicanas los dineros que ahora reciben empresas extranjeras de navegación, considero oportuno redimir a los buques de vela nacionales de ciertos impuestos, colocándolos así en condiciones de ventaja sobre las embarcaciones de otras banderas.

Para ello, me place someter a la sanción legislativa un proyecto de ley por cuyas disposiciones se declara exentos de los derechos de practicage, vigía y sanidad a los barcos de vela dominicanos de hasta cien toneladas de capacidad; se declara igualmente a todos los barcos de vela que naveguen bajo la bandera nacional libres de la aplicación de los derechos a que se refiere la ley número doscientos cincuenta y tres; y finalmente, quedan liberados del impuesto sobre documentos establecido por la ley número doscientos veintisiete, los documentos concernientes a la exportación de productos agrícolas dominicanos, siempre que dicha exportación se realice en barcos de vela que naveguen bajo la bandera nacional.

El propósito nacionalista de beneficio para nuestra riqueza pública que persigue este proyecto de ley lo recomienda a la aprobación del Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

Aprob 1^a disc Julio 27/36
" 2 " " 30/36

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

gm

Art. 1.- Los barcos de vela dominicanos de hasta cien toneladas de capacidad quedan exentos de los derechos de practicage, vigía y sanidad, establecidos por la ley número trescientos ochenta y nueve, promulgada el día once de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Art. 2.- No se aplicarán a los barcos de vela que naveguen bajo la bandera nacional los derechos a que se refiere la ley número doscientos cincuenta y tres, promulgada el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Art. 3.- El impuesto sobre documentos establecido por la ley número doscientos veintisiete, promulgada el día diez y seis de noviembre del año mil novecientos treinta y uno, no se aplicará cuando se trate de documentos concernientes a la exportación de productos agrícolas dominicanos, siempre que dicha exportación se haga en barcos de vela que naveguen bajo la bandera nacional.

DADA, etc., etc.,

830

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
Julio 30, 1936.

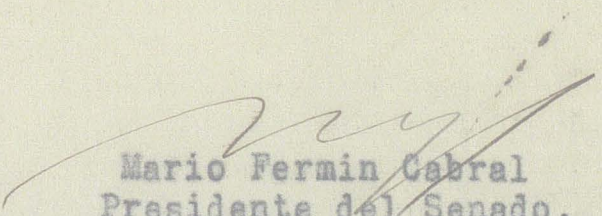
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 16375 de fecha 17 del corriente y del proyecto de ley por cuyo medio se declara exentos de los derechos de practicable, vigía y sanidad a los barcos de vela dominicanos de hasta cien toneladas de capacidad.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/4941

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
Julio 30, 1936.

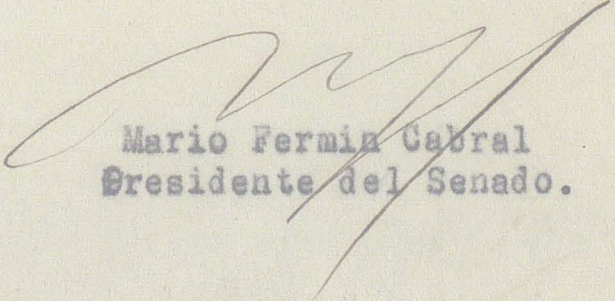
829

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley por cuyo medio se declara exentos de los derechos de practicage, vigía y sanidad a los barcos de vela dominicanos de hasta cien toneladas de capacidad.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

26/4620



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Los barcos de vela dominicanos de hasta cien toneladas de capacidad quedan exentos de los derechos de practicoage, vigia y sanidad, establecidos por la ley número trescientos ochenta y nueve, promulgada el día once de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

ART. 2.- No se aplicarán a los barcos de vela que naveguen bajo la bandera nacional los derechos a que se refiere la ley número doscientos cincuenta y tres, promulgada el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

ART. 3.- El impuesto sobre documentos establecido por la ley número doscientos veintisiete, promulgada el día diez y seis de noviembre del año mil novecientos treinta y uno, no se aplicará cuando se trate de documentos concernientes a la exportación de productos agrícolas dominicanos, siempre que dicha exportación se haga en barcos de vela que naveguen bajo la bandera nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S.D., República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 73 de la Restauración.

[Firma]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Firma]
[Firma]
NR/

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 1. - Los libros de este Congreso de la República Dominicana, en sus diferentes partes, serán impresos y publicados por la ley de presupuesto, vigila y control, establecida por la ley de este Congreso, y en el momento de su publicación se dará a conocer al público en general.

Art. 2. - No se aplicarán a los libros de este Congreso las leyes que rigen a los libros de comercio y a los libros de imprenta.

64 LEGISLATURA de 1936

REGISTRADA AL NO 2321

en el libro del libro letra

No de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos ratados por el Senado

Y consta de una hojas escritas en máquina y razón de los expedientes referidos.

Ciudad Trujillo, 20 de Julio, 1936.

Manuel Alcántara
Jefe de las Oficinas del Senado.